

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza la presente actuación. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 654
Radicación nro. 2021-0104

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. La señora MELBA PATIÑO HINCAPIÉ presenta demanda de Sucesión Intestada del Causante JAIRO ADAN PINTO OJEDA (q.e.p.d.), actuando en calidad de heredera de su hijo JAIRO ANDRES PINTO PATIÑO (q.e.p.d.) y en representación de su hija DIANA MARCELA PINTO PATIÑO, a través de poder general.

2. Se ha allegado la prueba del estado civil que acredita el parentesco de DIANA MARCELA PINTO PATIÑO con el causante, por lo que se procederá a su reconocimiento como heredera. En cuanto a la señora MELBA PATIÑO HINCAPIÉ, quien manifiesta comparecer en calidad de heredera de su hijo JAIRO ANDRES PINTO PATIÑO (Q.E.P.D), debe precisarse que, revisado el registro civil de defunción del señor PINTO PATIÑO, se advierte que su muerte fue antes de la del causante (02 de abril de 2016), por tanto, los beneficiarios de la representación deberán ser necesariamente los descendientes de grado más próximo (art. 1043 C.C.), razón por la que no puede reconocérsele tal calidad en esta causa mortuoria.

3. En la demanda se indica como último domicilio de la causante la ciudad de Cali, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso (art. 28 CGP). Igualmente, el despacho es competente por el factor cuantía, la cual se ha fijado en la demanda en la suma de \$141.388.800 (art. 16 CGP).

4. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión, igualmente se ordenará el emplazamiento a todos los acreedores y a los que se crean con derecho a intervenir en este proceso conforme a la ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

5. Se ordenará la notificación de la heredera determinada NAYDUTH LORENA PINTO y de los herederos indeterminados del señor JAIRO ADAN PINTO OJEDA.

6. No se decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.370-474830 y No.370-327997 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, toda vez que esta cautela está restringida a los procesos declarativos (art. 590 C.G.P), con lo cual, sin duda, se excluyen los trámites liquidatorios.

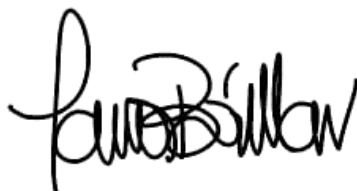
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN** del causante **JAIRO ADAN PINTO OJEDA**.
- SEGUNDO: **RECONOCER** a **DIANA MARCELA PINTO PATIÑO** como **HEREDERA** del causante **JAIRO ADAN PINTO OJEDA**, en su calidad de hija.
- TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** a todos los acreedores y herederos indeterminados y a los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESIÓN** del causante **JAIRO ADAN PINTO OJEDA**, el emplazamiento está a cargo del Despacho de conformidad con el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere. La publicación y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado en el mencionado registro. Si el emplazado, no comparecen, se le nombrará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la señora **NAYDUTH LORENA PINTO**, requiriendo a la actora para que realice lo de su carga procesal en tal sentido.
- QUINTO: **NEGAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes relacionados, por lo aquí expuesto.
- SEXTO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente providencia.
- SEPTIMO: **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo reglado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.
- OCTAVO: **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).
- NOVENO: **RECONOCER** al Doctor **JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO** como apoderado de la señora DIANA MARCELA PINTO PATIÑO y MELBA PATIÑO HINCAPIÉ, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0f08d38237c6e48baaa99abe7c46640f56832283cd67148d36423b05a78693**

Documento generado en 18/05/2021 04:59:31 PM